

Ponencia

**Salvador Romero Espinosa**  
*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1734/2016

Nombre del sujeto obligado

**Instituto Estatal para la Educación de  
Jóvenes y Adultos**

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre del 2016

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

22 de febrero del 2017

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"La documentación solicitada fue SIN COSTO, porque se exhibirá como prueba en juicio laboral, Exp. 528/2016/11-C, y no obstante a lo solicitado el Sujeto Obligado pretende el cobro de \$414.00, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios".(sic)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

en un informe en alcance, hizo sabedor a este Órgano que remitió al solicitante un oficio mediante el cual dictó nueva respuesta en la que realizó una aclaración referente al pago de las copias certificadas, ya que no había hecho bien el cálculo, informándole que debía pagar 330.00 pesos, con fundamento en el Capítulo I de los Derechos de Prestaciones de Servicios, artículo 27, fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, con la finalidad de no realizar cobros indebidos y afectar el derecho de acceso de información.

**RESOLUCIÓN**

Resulta ser **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto.

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente UTI/INEEJAD/45/2016, de fecha 31 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Titular de la unidad de transparencia del Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos.

Archívese el expediente como concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**



Infomex, el día 18 dieciocho de octubre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

*"La documentación solicitada fue SIN COSTO, porque se exhibirá como prueba en juicio laboral, Exp. 528/2016/11-C, y no obstante a lo solicitado el Sujeto Obligado pretende el cobro de \$414.00, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios".(sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía infomex, el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1734/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 25 veinticinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, el comisionado ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las

partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/158/2016, el día 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía Infomex.

**6. Se recibe informe, se da vista al recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, tuvo por recibidos los oficios INEEJAD/UTI/128/2016 y INEEJAD/UTI/129/2016, ambos signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de los días 27 veintisiete y 31 treinta y uno de octubre de la presente anualidad, mediante los cuales remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **para que manifestara** lo que a su derecho corresponda respecto al contenido del oficio INEEJAD/UTI/129/2016, signado por el Titular de la unidad de transparencia del Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que el mismo realizara declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntariedad del sujeto obligado, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

**7.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2016, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las manifestaciones del recurrente, por lo que se ordenaron glosar para los efectos que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 19 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 18 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido el termino de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 19 de octubre del 2016 dos mil dieciséis y feneció el día 9 de noviembre de dicho año, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.

**V.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **pretende un cobro adicional al establecido por la Ley**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de acuse de solicitud de información de folio 03331716.
- b) Copia simple de los oficios INEEJAD/UTI/104/2016, INEEJAD/UTI/109, INEEJAD/UTI/124/2016, y INEEJAD/UTI/129/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos.
- c) Copia simple de relación de documentales solicitadas.
- d) Copia simple del memorándum 376, signado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos.
- e) Copia simple de acuse de notificación electrónica de fecha 31 treinta y uno de octubre del presente año.

Por su parte el recurrente no ofreció medios de convicción, sin embargo, con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Se tienen como medios de convicción de su parte, por obrar en el expediente de estudio, los siguientes:

- a) **Documental.-** Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) **Documental.-** Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) **Documental.-** Consistente en la copia simple de la respuesta emitida por la unidad de transparencia.
- d) **Documental.-** Copia simple del historial del sistema infomex folio 03331716.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatorio para acreditar su contenido y existencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

**VII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a lo siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que de lo expuesto por el recurrente hace consistir su inconformidad, en que él solicitó copias certificadas de algunas documentales sin costo, porque las exhibirá como prueba en un juicio laboral y el sujeto obligado pretende el cobro.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó que con fundamento el Capítulo I de los Derechos de Prestaciones de Servicios, artículo 17, fracción V de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco no puede dejar exento del pago las fojas certificadas de la solicitud realizada, ya que la información requerida por el solicitante fue puesta a su disposición en las oficinas de dicha unidad y no realiza cobro indebido toda vez que la misma Ley de Ingresos del Estado de Jalisco contempla específicamente el costo de copias certificadas, mismo que fue calculado por la cantidad de fojas útiles que de la solicitud se acumularon, por lo que el presente no recae en ninguno de los supuestos establecido por el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco.

Así mismo, en un informe en alcance, hizo sabedor a este Órgano que remitió al solicitante un oficio mediante el cual dictó nueva respuesta en la que realizó una aclaración referente al pago de las copias certificadas, ya que no había hecho bien el cálculo, informándole que debía pagar 330.00 pesos, con fundamento en el Capítulo I de los Derechos de Prestaciones de Servicios, artículo 27, fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, con la finalidad de no realizar cobros indebidos y afectar el derecho de acceso de información.

En ese sentido, se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de la información nueva que se le hizo llegar, declarando medularmente al respecto que estaba inconforme ya que el sujeto obligado de forma incongruente y mal fundada, persiste en la negativa de proporcionarle los documentos solicitados sin costo, no obstante que le puso a disposición el número de expediente relativo al juicio laboral, del cual además tiene conocimiento porque es parte, siendo notoria la incongruencia y errada respuesta, puesto que la supuesta cantidad a pagar ha sido cambiante, falta de motivación y errada fundamentación y que refiere a un número de folio infomex que no corresponde con el suyo.

Así mismo señala que el sujeto obligado, atenta en su perjuicio el principio de gratuidad, tutelado en el artículo 17 de la Carta Magna, del que incluso existen criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte, en los que se determina que está prohibido el cobro por concepto de expedición de copias certificadas para la sustanciación de juicio, como es el caso. Mismo principio que además contiene la Ley de la materia y la Ley supletoria (Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco). En ese sentido también refiere que conforme al artículo 685 de la Ley del Trabajo que el proceso del derecho será público y gratuito, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 782 de dicha Ley puede requerir a las partes para que exhiba los documentos y objetos de que se trate, lo que de todas formas le obligaría en juicio laboral, como es el caso a exhibir la documentación.

Finalmente refiere que es errada la fundamentación bajo la cual el sujeto obligado intenta justificar la obligatoriedad del pago para la expedición de copias certificadas. Ya que el artículo 17, fracción V de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, desprende conceptos y costos diversos, sin encontrarse el caso presente, dentro del supuesto que justifique el cobro por la expedición de copias certificadas de dicho OPD.

Ahora bien, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, deducimos que el recurso de revisión resulta infundado, puesto que le asiste la razón al sujeto obligado, ya que acredita que atendió en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior es así, en virtud de que como bien lo afirma el sujeto obligado, sí es procedente el cobro de las copias certificadas, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En principio, es menester señalar que el principio de gratuidad tutelado en la propia Ley de la materia, establece una excepción, misma que se encuentra establecida en el mismo ordenamiento, en el artículo 89, que a la letra cita:

**Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos**

...

**III. Costo:** el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

De lo expuesto, podemos deducir que la Ley aplicable, no hace alguna excepción al cobro por la reproducción de documentos, y sin embargo, sí refiere que se hará por el monto previsto en la Ley de ingresos correspondiente.

En ese tenor tenemos que no le asiste la razón al recurrente, respecto de la mala fundamentación, ya que si bien es cierto que en la respuesta de origen, así como en el informe de ley, fundamentó el cobro de las copias certificadas en el artículo 17, fracción V de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, también lo es, que como obra en el expediente, se dictó una nueva respuesta en la cual aclaró que el costo era menor al que se le había hecho conocer en un principio, toda vez que la debida fundamentación se encontraba en el artículo 27, fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, esto con la finalidad de no realizar cobros indebidos y afectar el derecho de acceso de información. Situación que resulta la correcta y que subsana el agravio del recurrente en ese sentido.

No obstante lo ya dicho, este Pleno no considera aplicable el hecho de que la información solicitada tenga que ser gratuita por ser información que se presentará como prueba en un juicio laboral, ya que como quedó argumentado en líneas anteriores, **en materia de acceso a la información**, la expedición de copias certificadas sí genera un costo y recae en la excepción al principio de gratuidad.

Resultado con lo anterior, inaplicables los artículos de la Ley Federal del Trabajo que él señala en sus argumentos, ya que esto corresponde únicamente en materia laboral, lo que quiere decir, que solo la junta podrá requerir directamente por acuerdo al presente sujeto obligado para que exhiba los documentos, situación que resulta completamente ajena a la materia de la cual tutela su ejercicio este Órgano Garante. Así mismo resulta inaplicable el criterio señalado, ya que éste solo refiere que respecto de las copias certificadas para la sustanciación del juicio de amparo, está prohibido el cobro de cualquier contribución por concepto de su expedición.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente UTI/INEEJAD/45/2016, de fecha 31 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Titular de la unidad de transparencia del Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta ser **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

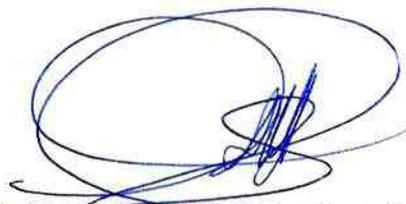
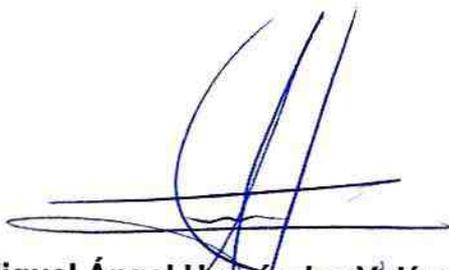
**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, en el expediente UTI/INEEJAD/45/2016, de fecha 31 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Titular de la unidad de transparencia del Instituto Estatal para la Educación de Jóvenes y Adultos.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano****Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano****Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1734/2016,  
emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.  
CONSTE.-----

XGRJ

